



Procuración Penitenciaria
de la Nación

2007 - “Año de la Seguridad Vial”

Buenos Aires, 7 de marzo de 2007

Expediente N° 3018

VISTO:

La visita de inspección realizada por el Área de Auditoría de este Organismo con relación al régimen penitenciario existente en el establecimiento perteneciente al Centro Federal de Detención de Mujeres “*Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás*”, denominada como Unidad N° 31 y bajo la administración del Servicio Penitenciario Federal;

RESULTA:

Que entre los días 3 y 18 del mes de octubre de 2006 un equipo interdisciplinario de asesores de la Procuración Penitenciaria visitó las instalaciones del establecimiento penitenciario indicado precedentemente;

Que en virtud de ello se diseñaron e implementaron distintas formas de indagación de la realidad carcelaria dibujada por las practicas intramuros realizadas, tanto por parte del personal de la administración penitenciaria como el de las reclusas, entre los cuales se encuentran las entrevistas dirigidas, las observaciones oculares y el análisis documental;

Que, como producto de ello el Área Auditoría ha confeccionado el informe de monitoreo correspondiente en el cual se vuelcan las constataciones efectuadas por los asesores que llevaron adelante la inspección el cual ha sido remitido a las autoridades correspondientes mediante la Nota N° 1743/PPN/06 del 18 de diciembre de 2006;

Que, en tales oportunidades, fue posible identificar acciones por parte de agentes de la División Seguridad Interna -específicamente de Sección Requisa- consistentes en realizar inspecciones vaginales a las internas alojadas en este establecimiento;

Que, concretamente, estas practicas se realizan como parte de los procedimientos de requisa ordinarios que diariamente se efectúan en esta prisión, implican -como lo señala el informe referido en su página 22: “*Otra modalidad de control es la denominada*

requisa volante, que consiste en revisar el cuerpo y las pertenencias de las internas cuando se reincorporan de una visita o de determinada actividad, como por ejemplo, un taller. En estos casos se revisan las bolsas de las presas y aleatoriamente se eligen algunas sobre las que se efectúa una revisión profunda que consiste en desnudarse, controlar la ropa y el calzado, hacer cuclillas, obligar a abrir cavidades como las nalgas, la vagina y la boca.”;

Que, en su descripción, el informe continúa consignando: *“Esta práctica suele realizarse en la sala de retén existente al lado del área de judiciales o en las oficinas ubicadas detrás del puesto de control de ingreso, ya que carecen de un recinto destinado a tal fin, el cual estaría siendo gestionado.”;*

Que, asimismo, indica: *“También mencionó que se efectúan requisas a los niños, fundamentalmente cuando reingresan a la unidad (visitas de penal a penal). Básicamente consisten en obligar a la madre a que le cambie el pañal a su hijo frente a la autoridad penitenciaria. Menciona que si bien hay niños de casi cuatro años, prácticamente todos usan pañales por su desarrollo evolutivo más lento y, en algún caso, por propia comodidad de la madre. Menciona que cuando los niños regresan de las audiencias judiciales (“comparendos”) o de salidas son revisados integralmente por el personal del centro médico a efectos de constatar su situación e integridad. Este tipo de requisa a los menores de edad privados de su libertad por convivir con sus madres presas se realiza “desde siempre” (sic), sólo que a partir del último trimestre se resolvió intensificar los controles como consecuencia del intento de ingresar marihuana por parte de una interna madre, de las peleas en pabellones y de la percepción de olor a cannabis que fumarían las internas.”;*

Que el cuadro de situación que se observa de la información y datos recabados merecen acciones concordantes por parte de este Organismo tendientes a la erradicación de practicas que puedan afectar garantías reconocidas internacionalmente, y;

CONSIDERANDO:

1. Que las acciones constatadas configuran *prima facie* la violación de un cúmulo de derechos fundamentales de las reclusas alojadas en el establecimiento perteneciente al Centro Federal de Detención de Mujeres del Servicio Penitenciario Federal;
2. Que, a su vez, esas mismas practicas violentan, en principio, una serie de Derechos Humanos reconocidos a los niños y niñas;

3. Que, en este marco, los procedimientos descritos significan un trato degradante sobre las reclusas y sus niños y niñas;
4. Que, con relación a las mujeres detenidas en esta prisión, ello es así en virtud de la inobservancia por parte de los funcionarios públicos, que en nombre del Estado realizan su cometido, respecto al derecho al trato digno, a la no discriminación, a la intimidad, a la integridad física y al principio de legalidad de la pena privativa de la libertad;
5. Que, en lo referido a la situación de los niños y niñas, tales practicas configuran una violación al deber de protección y al interés superior;
6. Que las inspecciones vaginales desconocen, so pretexto de la preservación de la seguridad carcelaria, el Derecho Humano al trato digno que el Estado esta obligado a brindar a todas las personas en virtud de lo dispuesto en el articulo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217 (III) del 10 de diciembre de 1948 en cuanto dice: *“Todos los seres humanos nacen libres y iguales en dignidad y derechos...”* con lo que concuerda el articulo 5 del mismo cuerpo normativo donde establece: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*;
7. Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución N° 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, reproduce en su articulo 7, el texto citado;
8. Que, el mismo sentido se ve reproducido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, entrada en vigor 18 de julio de 1978 -ratificada por la ley 23.054- en su articulo 5.1 el cual reza: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”* y, a continuación el articulo 5.2: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*;
9. Que, en este mismo orden de ideas, la Convención contra la Tortura y Otras Penas y Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 39/46 del 10 de diciembre de 1984, en su articulo 16.1 dispone: *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el articulo 1º, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario publico...”*;

10. Que la ley 24.660 en su artículo 9 reza: *“La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes...”*;
11. Que, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, en su artículo 60 inciso 1 dice: *“El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”*;
12. Que, decretando idéntico parámetro, Los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución N° 45/111, de 14 de diciembre de 1990, en sus puntos 1 y 2 declara: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”* y *“No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores”*;
13. Que, a su vez, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988 en su 1° principio establece: *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*;
14. Que, en virtud de las guías interpretativas sentadas por las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tales normativas consideradas como *soft law* han adquirido fuerza vinculante conformando parte del Derecho Nacional interno, tal como lo ha entendido en el apartado 2 del resolutorio de la sentencia de la causa *“Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”* del 3 de mayo de 2005;
15. Que, las requisas sistemáticas sobre las reclusas que conllevan inspecciones vaginales en las condiciones en que fueron relevadas resultan perfectamente encuadrables como tratos degradantes, por cuanto consisten en: *“desnudarse frente a las agentes penitenciarios, otras internas y en algunos casos en presencia de niños y niñas”, “hacer cucluillas”, “abrirse las cavidades como las nalgas, la*

vagina y la boca”;

16. Que, esta mecánica resulta sistemática, colectiva, desproporcionada e innecesaria, y que por esas razones deviene trato degradante;
17. Que el Comité contra la Tortura en sus observaciones y recomendaciones contenidas en el informe CAT/C/55/Add7 del 2 de agosto de 2002 en su punto I) expresó que el Estado argentino: *“Tome las medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales.”;*
18. Que, en estos mismos términos, se ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe N° 38/96 sobre el caso *“X e Y contra Argentina”*, N° 10.506, en su párrafo número 71 consigna: *“...La Comisión opina que una inspección vaginal es mucho más que una medida restrictiva en sentido de que implica una invasión del cuerpo de la mujer. Por tanto, el equilibrio de intereses que debe hacer al analizar la legitimidad de dicha medida, necesariamente requiere sujetar al Estado a una pauta más alta con respecto al interés de realizar una inspección vaginal o cualquier tipo de requisa invasiva del cuerpo”;*
19. Que, en el párrafo 72 del mismo documento, la Comisión establece los requisitos imprescindibles para que este tipo de prácticas no resulten violatorias de derechos fundamentales concluyendo que: *“La Comisión estima que para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico, 2) no debe existir alternativa alguna, 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial y 4) debe ser realizada exclusivamente por profesionales de la salud.”;*
20. Que, en ningún modo se evidencia que la medida sea absolutamente necesaria, dado que existen otros métodos menos lesivos de la dignidad que permiten alcanzar el objetivo de seguridad esperado, como por ejemplo la requisa de las celdas de alojamiento de manera más frecuente. Opinión de la Comisión en el párrafo 74 y 75 del referido informe;
21. Que, en este mismo orden de ideas, tampoco han existido ordenes judiciales de magistrados con competencia de manera individual para cada requisa sino que, por

el contrario, esta practica responde a una modalidad de funcionamiento autónoma de la administración penitenciaria;

22. Que, la exigencia establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es igualmente receptada por el 4º principio del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidos a cualquier Forma de Detención o Prisión, el que textualmente dice: *“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”*;
23. Que, asimismo, las inspecciones en modo alguno son realizadas por profesionales de la salud sino que son efectuadas por agentes de la División Seguridad Interna y de la Sección Requisa sin formación médica ni sanitarista alguna;
24. Que, en este marco, resulta útil tomar en consideración las guias practicas contenidas en La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos, publicada por el International Centre for Prison Studies del Kings College, Londres, 2002, en el cual se indica en su pagina 111 *“...Los funcionarios deben demostrar una especial sensibilidad a la hora de registrar a las reclusas. Los cacheos y registros personales de las reclusas nunca deberán ser realizados por funcionarios varones. La necesidad de las normas comunes de la decencia -por ejemplo, no obligar a un recluso a desnudarse completamente en el curso de un cacheo de su cuerpo- se aplican especialmente al caso de las reclusas.”*;
25. Que, de igual modo, el citado texto establece, en la pagina 64: *“Los registros personales deberán estar sometidos a una serie detallada de procedimientos, que los funcionarios deberán seguir en todo momento. Estos procedimientos: a) deberán definir en qué circunstancias se admiten este tipo de registros, b) deberán garantizar que los reclusos no sean humillados durante el proceso, como por ejemplo hacerlos desnudarse en cualquier ocasión; c) deberán estipular que los reclusos sean registrados por funcionarios de su mismo sexo y d) deberán prohibir al personal de seguridad realizar registros de las cavidades del cuerpo del recluso.”*;
26. Que el trato digno debe ser dispensado a todas los seres humanos sin distinción de ningún tipo y, en especial a las personas privadas de libertad, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su articulo 10.1 dispone *“Toda*

persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”;

27. Que, inclusive el artículo 70 de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que autoriza la realización de requisas a las reclusas tiene su límite en el respeto a la dignidad humana, lo que excluye cualquier posibilidad de que impliquen tratos degradantes. Así, su texto indica: *“Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana”;*
28. Que, en virtud de que los Derechos Humanos pertenecen a todos los seres humanos sin distinción de ningún tipo, es que estas prácticas se convierten en discriminatorias de la mujer en función del sexo. Cfr. Badilla, Ana Elena y Torres García, Isabel, *“La protección de los derechos de las mujeres en el sistema Interamericano de Derechos Humanos”* en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes, IIDH, San José, 2004, pp. 95-101 y 143-145;
29. Que ello contraría lo establecido en la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 34/180 del 18 de diciembre de 1979, la cual en su artículo 2, incisos d) y e), establece *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (...) tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organización o empresa...”*. Dicha letra es reproducida por el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
30. Que, igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su XXIV periodo de sesiones del 9 de junio de 1994 en su artículo 1º define que “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su genero, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito publico como privado”. Resulta evidente, entonces, que las inspecciones de requisas a las que nos estamos refiriendo se fundan pura y exclusivamente en la condición de mujer de las reclusas, dado que esta practica obviamente no se puede realizar sobre los hombres;

31. Que, esta practica importa un sufrimiento y daño psicológico -cuando no físico- sobre las mujeres, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 4 incisos b), e) y f) del instrumento internacional citado en el considerando precedente;
32. Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, las inspecciones vaginales efectuadas bajo las modalidades descriptas significan el desconocimiento por parte de las autoridades del derecho a la intimidad corporal y la integridad física de las reclusas;
33. Que, este el derecho fundamental consagrado por el artículo 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 11 incisos 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 incisos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
34. Que, con idéntico sentido, se refleja el desconocimiento por parte de los funcionarios de la administración penitenciaria con respecto al principio de igualdad ante la ley contenido en el artículo 16 de la Constitución Nacional;
35. Que, la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes y que, por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño tienen jerarquía constitucional, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo sobre el caso “*Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros*” del 7 de julio de 1992. También cfr. Bidart Campos, Germán, “*El artículo 75 inc. 22 de la Constitución y los*

derechos humanos” en La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, pp. 77-88;

36. Que, los derechos fundamentales son inherentes a todos los seres humanos independientemente de la situación de encontrarse privados de la libertad, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo en la causa *“Gramajo, Marcelo E. s/ robo en grado de tentativa”* del 5 de septiembre de 2006;
37. Que, la aflicción y padecimientos que implican las inspecciones vaginales realizadas en los términos consignados configura una inobservancia del principio de legalidad de la pena enunciado en el artículo 18 de la Carta Magna, en el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos por implicar un castigo adicional a la pena privativa de la libertad no contemplado en la sentencia condenatoria;
38. Que, por la misma razón, significa un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención marcadas por el régimen penitenciario aplicado, acarreado una privación adicional de derechos fundamentales;
39. Que, la realización de estas requisas sobre los niños y sobre las reclusas madres ante la presencia de los niños y niñas significa un desconocimiento de la protección de los intereses del niño que el Estado está obligado a dispensar en virtud de lo establecido en el artículo 19 dice: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;
40. Que, resulta evidente que dichas prácticas, bajo las condiciones y formas en que se efectúan, no resultan protectorias de los niños y niñas, en cuanto pueden afectar la salud psíquica y su normal desarrollo y crecimiento, el cual, ya de por sí, se encuentra de alguna manera afectado por el encierro al cual se ven sometidos;
41. Que, también, la administración penitenciaria, por medio de estas prácticas, incumple la consideración del interés superior del niño previsto en el artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las

Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, el cual dice: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen intervención las instituciones publicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se deberá atender será el interés superior del niño.”*;

42. Que, claramente, no es el interés superior del niño el que prevalece y motiva las practicas de requisa descritas sino, por el contrario, un interés no razonado y arbitrario por la seguridad interna del establecimiento;
43. Que, la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *“...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”*;
44. Que, conviene señalar que toda reglamentación de derechos que el Estado realice en ejercicio de su poder de policía debe respetar los principios de razonabilidad del debido proceso sustantivo contenido en el articulo 28 de la Carta Magna;
45. Que, teniendo en cuenta ello, es fácil advertir que la reglamentación efectuada por la Secretaria de Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación mediante su resolución N° 42/91/SJ en el Expediente 77897 del 15 de marzo de 1991, delegada a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en el Expediente D 108/90-DN Resolución N° 330/91 del 26 de marzo de 1991, en la cual se regula el procedimiento de requisa a los y las internos e internas mediante la Guia de Procedimiento de la Función Requisa, desnaturaliza los derechos a la dignidad, a la intimidad y a la integridad física de las reclusas por cuanto en su Titulo II Capitulo 1.1 en su párrafo 13 establece: *“Respecto del cuerpo, constatará sucesivamente cabello y barba, interior y detrás de las orejas, nariz, boca, debajo de la lengua y de la prótesis dental, axilas y palmas de las manos, nalgas, ano, vagina y debajo de los genitales, debajo de las plantas de los pies, etc.”*;
46. Que, la regulación indicada anteriormente significa una afectación directa del principio de supremacía constitucional establecido en el articulo 31 de la Carta Fundamental, lo cual ha sido ya declarado en instancias judiciales. Ver, por ejemplo, el fallo dictado por la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción N° 38 en la causa *“AG s/ hábeas corpus”* del 1° de

noviembre de 2006 el cual, en sus párrafos 14 y 15 del punto III de sus considerandos, dice: *“No hay duda que las inspecciones vaginales que describieron las testigos propuestas por el amparado y que acompañaron la solicitud inicial de la acción, relatan una practica abusiva, generalizada, realizada por el personal penitenciario que no es profesional de la salud y no admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando practicó su informe Nro. 38 (...) Por ello, entiendo corresponde hacer lugar a lo peticionado por el abogado defensor del amparado y declarar la inconstitucionalidad de la norma citada...”*;

47. Que, mediante nota N° 434/06-Ss.A.P. de fecha 23 de mayo de 2006, la propia repartición del Estado a cuyo cargo se encuentra la dirección y supervisión directa de la agencia penitenciaria ha expresado consideraciones idénticas a las vertidas a los largo de la presente recomendación sobre el funcionamiento y modalidades actuales de requisas sobre las internas que practica el Servicio Penitenciario Federal;
48. Que dicha comunicación tuvo por objeto poner en conocimiento de este Organismo el ante proyecto de reglamentación de los articulo 70 a 163 de la ley 24.660 y que a la fecha no se han recibido noticias de que dicha normativa se encuentre en vigencia;
49. Que, las circunstancias y hechos que motivan la presente ya han sido objeto de informes, notas (N° 752/PPN/06) y recomendaciones (N° 606/PP/05, N° 638/PPN/06);
50. Que el suscripto estima, por las consideraciones precedentemente puestas de manifiesto, que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y a los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;
51. Que, conforme lo normado por el Art. 1° de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo, a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;
52. Por ultimo, que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del Art. 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Razón por la cual,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que se arbitren todas las medidas necesarias tendientes a erradicar de plano las practicas de requisa sobre las internas alojadas en dependencias del Servicio Penitenciario Federal que impliquen inspecciones vaginales en los términos en que actualmente se desarrollan.-

ARTICULO 2º: RECOMENDAR, en este marco, al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que derogue la resolución N° 42/31-SJ y sus complementarios anexos, entre ellos la Guia para el Procedimiento del Personal de Requisa que actualmente regula el accionar de la administración penitenciaria.-

ARTICULO 3º: RECOMENDAR al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, asimismo, se elabore y apruebe una reglamentación del procedimiento de requisa sobre las mujeres detenidas bajo custodia de la administración penitenciaria federal, que se ajuste a los criterios expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese y archívese.-

RECOMENDACIÓN N° 657/PPN/07